

## SENTENCIA ARBITRAL

*dictada por los magnificos Celedonio Valencas y Bernardo Alzina, doctores en Derecho y ciudadanos de Gerona para dirimir las cuestiones pendientes entre el Iltre. Sr. Montserrat de Palol, señor del castillo de Arenys (de Ampurdán) de una parte y de la otra varios labradores de la citada parroquia. Gerona 3 de marzo de 1576.*

### COMENTARIO

El día 3 de marzo del año 1576 fué dictada en Gerona por los magníficos Celedonio Valencas y Bernardo Alzina, doctores en ambos Derechos y ciudadanos de Gerona, la sentencia arbitral, objeto de este estudio, para dirimir la causa pendiente entre el Iltre. Sr. Montserrat de Palol, «donzell» señor del castillo de Arenys (de Ampurdán, llamado también de Fluviá) y varios labradores, «pagesos» de la citada parroquia. Esta sentencia notable por varios conceptos, debió, en cierto modo, sentar jurisprudencia; pues fué citada y exhibida posteriormente en la causa que el «Paborde de Maig» de la Seo de Gerona seguía contra N. Sayol, de Les Olives,<sup>1</sup> causa que nada tenía que ver con el litigio que ocasionó la citada sentencia; interesaba, por lo tanto, solamente de ella la doctrina sentada.

El texto original de la sentencia arbitral se conserva en un documento en pergamino, propiedad de D. Jaime Ordís, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia de Gerona, quien muy amablemente lo puso a nuestra disposición para su transcripción y estudio. Se trata de un pergamino en general bien conservado, salvo en las líneas coincidentes con los pliegues del mismo, muy borrosas y de difícil lectura, con algunos párrafos totalmente ilegibles, aunque afortunadamente son pocos.

Como quiera que en la sentencia se estudian y resuelven todas y cada una de las diversas cuestiones planteadas entre el señor y aquellos pajeses, dueños o señores útiles como les llama, con la terminología propia de la época, de varios mansos situados en la citada parroquia de Arenys,

<sup>1</sup> ANGELES MASÍÁ DE ROS, *Derechos señoriales y dominicales de la comarca de Gerona*, tirada aparte del «Anuario del Derecho Español», t. XIX, págs. 547-556, (Madrid, 1948-49), pág. 10, nota 12. La fecha de la sentencia está equivocada, dice 1546 en lugar de 1576, que es la verdadera.

con un recto espíritu de ecuanimidad y profundo conocimiento de las costumbres y legislación entonces vigente, hemos creído podía interesar la publicación del texto íntegro, hasta ahora inédito de este curioso documento, debidamente autorizados por el Sr. Ordis, a quien expresamos nuestro agradecimiento por las facilidades que en todo momento nos ha dado.

**Nombramiento de árbitros.** Habían surgido grandes desavenencias entre el Iltre. Sr. Montserrat de Palol, «donzell» (recordemos que así se llamaba en Cataluña a los que perteneciendo a linaje militar no habían sido armados caballeros) señor del castillo de Arenys, de la «batllía» real de Ciurana y veguería de Besalú, de una parte, y de otra, varios payeses, labradores o agricultores como les llama el documento, señores útiles y propietarios de los mansos que a continuación se expresan, situados todos ellos en el término de la parroquia de Arenys, los cuales eran tenidos bajo el dominio directo o alodial del señor del citado castillo. Se trataba de los mansos siguientes: Manso Pagés, propiedad de Saturnino Pagés, cuyo hijo Pedro había sido heredado por su padre con motivo de sus nupcias; Manso Gironella, propiedad de Margarita Gironella, viuda de Pedro Arnau alias Gironella y de su hijo Miguel Gironella; Manso Pons, propio de Jaime Pons; Manso Arbona, de Micaela Arbona, mujer de Miguel Vilar alias Arbona, cuyo hijo Pedro había sido heredado por ellos con motivo de sus nupcias; Manso Foxá, propio de Guillermo Foxá; Manso Olivet, de Ana Oliveta, viuda de Pedro Sans alias Olivet y de Jorge Olivet, hijo de este matrimonio y heredado por su madre con motivo de su matrimonio, y finalmente Manso Marisch, que entonces pertenecía a Pedro Marisch. En total por consiguiente siete mansos, varios de los cuales se conservan todavía siendo conocidos con los mismos nombres que tenían en la época de esta sentencia arbitral. Nótese que cuando pertenecía una de estas heredades a una mujer, ésta transmitía el nombre a su descendencia; el marido ya al casarse acostumbraba a adoptar el nombre de la casa o «mas» uniéndolo al suyo propio precedido del adverbio «alias». En aquella época, la familia, el patrimonio, por lo tanto el manso, cuando de payeses se trataba, el castillo o señorío entre la nobleza, predominan siempre sobre el individuo; así que al nombre que representa el patrimonio se le da la preferencia. Puede observarse también en la precedente enumeración la curiosa costumbre de feminizar el apellido de las mujeres.

Con el fin de poner término a tales disensiones acordaron las respectivas partes interesadas nombrar unos árbitros y amigables componedores para la resolución de todos los asuntos discutidos. Recayó tal nombramiento en los magníficos Sres. Celedonio Valencas y Bernardo Alzina, uno y otro doctores en ambos Derechos y ciudadanos de Gerona, concediéndoles amplísimos poderes para estudiar todas las cuestiones pendientes y resolverlas según procediera por vía de derecho o de amigable composición. Las partes contendientes se obligaron a aceptar y acatar el laudo o sentencia dictada y no apelar de la misma bajo pena de cien ducados de oro, moneda barcelonesa, que debería repartirse de la siguiente forma: una tercera parte sería para aquel Juez o Tribunal que hubiere de dictar la sentencia; otra tercera parte correspondería a la parte litigante que hubiese aceptado y obedecido, es decir, que no dejara sin cumplir el compromiso libremente convenido de sujetarse al arbitraje o amigable composición de los referidos doctores, y finalmente la última tercera parte debería ser entregada a los citados árbitros. Añade el documento, que aun en el caso de haberse condonado la referida pena pecuniaria de tal forma que no se hiciera jamás efectiva, con todo las partes litigantes se obligaban y de ello respondían con todos sus bienes, a aceptar, consentir y observar el laudo o sentencia arbitral que se dictare siempre que lo fuere con arreglo a derecho, observando los requisitos y forma que habían sido pactados. Para más obligarse renunciaron a todas cuantas leyes, fueros o privilegios pudieran invocar en contra de los pactos del referido compromiso, así como a toda jurisdicción especial a la que pudieran acudir o recurrir en apelación.

El mencionado compromiso duraba, según dichas partes convinieron y pactaron, desde el día de la firma del mismo hasta el Carnaval inmediato, estando facultados sin embargo los árbitros para prorrogar, si lo necesitaban, por el término de otros diez días el plazo señalado. Se pactó asimismo que en caso de no llegar los árbitros designados a un acuerdo o avenencia, actuaría como tercero en discordia, el M. Iltre. y Rdo. Sr. D. Miguel Agullana, doctor en ambos Derechos, canónigo de la Seo de Gerona y superior o paborde, «Prepositum» dice el documento, del monasterio de San Martín Sa Costa de Gerona, dándole en su calidad de tal, los mismos poderes y facultades que a cada uno de los otros dos, bajo las mismas condiciones y plazo antes señalados. Pertenece sin duda alguna este se-

ñor a la noble casa de Agullana, que gozaba en aquella época de gran influencia en Gerona, habiéndose distinguido especialmente en la protección del referido monasterio de San Martín Sa Costa, el actual Seminario, cuya fachada ostenta todavía unos grandes escudos de la casa de Agullana, que poseía su palacio cercano a la referida iglesia y monasterio.<sup>2</sup>

En el caso de expirar el citado compromiso sin haber sido pronunciado el laudo o sentencia arbitral que debía terminar el litigio, quisieron los contratantes que todos los actos, instrumentos presentados a los mencionados árbitros y en su caso al tercero en discordia, fueran valederos para la prosecución del juicio ante cualquier juez o tribunal, tal como si todo cuando hasta entonces se había producido o realizado lo hubiese sido ante juez competente.

Fué también convenido por entrambas partes que no se comprendieran en el presente compromiso, antes bien expresamente se excluían del mismo, todas las causas existentes y pendientes entre dicho Iltre. Sr. Montserrat de Palol y los referidos payeses, ya conjunta, ya separadamente, en las cuales hubiere ya recaído, en primera, segunda o ulterior instancia, la correspondiente sentencia aunque estuviere en suspenso por estar pendiente de apelación, tal como ello constaba en el instrumento del referido compromiso recibido y testificado en poder del notario de la ciudad de Gerona, Bernardo Casellas, en diferentes fechas, de las cuales era la primera el día 3 de febrero del año 1576, que es asimismo el de esta sentencia, cuya introducción aquí acaba después de un farragoso, repetido y largo contenido, en el que, sin embargo, no queda cabo por atar, ni detalle sin mencionar.

**Texto de la sentencia.** Los citados árbitros dictaron su laudo o sentencia arbitral el día 3 de marzo del año 1576, después de estudiar detenidamente todos y cada uno de los asuntos debatidos, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes contendientes y los documentos por las

<sup>2</sup> Se trata de aquel inmenso edificio llamado erróneamente «Palau del Vescomtat» sin duda porque en tiempos anteriores los vizcondes de Cabrera, antiguos vizcondes del Condado de Gerona, habían poseído una torre y fortaleza situada poco más o menos en el solar donde después se edificó el palacio de los Agullana, estando encargados aquellos vizcondes de la salvaguardia y defensa de aquella parte de las murallas que rodeaban la ciudad; pero esto sucedía en época muy anterior; entonces era la familia Agullana la que tenía su residencia en aquel enorme caserón, que pertenece actualmente a las Religiosas del Servicio Doméstico.

mismas exhibidos, que fueron cuidadosamente examinados. Comienza el texto de la sentencia con una humilde invocación a los nombres del Sumo y Clementísimo Omnipotente Dios y de la Santísima Virgen María; recuerdan inmediatamente que fueron elegidos árbitros y en su caso amigables componedores para dirimir las discordias existentes entre las partes ya citadas y conocidas, juntamente con el Ilmo. y Rdm. Sr. Miguel Agullana, doctor en ambos Derechos, canónigo de Gerona y paborde del monasterio de San Martín Sa Costa, como tercero en discordia y no en otro caso. Evidentemente no surgió tal discordia sino que los árbitros procedieron en un todo de común acuerdo, de forma que sólo ellos dictaron y firmaron la sentencia arbitral, después de haber visto y examinado los memoriales presentados por las partes contendientes, los libros de cabrevaciones antiguas y nuevas, diferentes instrumentos que les fueron exhibidos, varios procesos y sentencias aportados por el Sr. de Palol; oídas y escuchadas las partes no solamente una o dos veces sino muchas, bien estudiadas y consideradas sus peticiones, alegaciones, respuestas y réplicas, vistas las cosas que hay que ver, oídas las que hay que oír y atendidas las que hay que atender, dice el texto original «visis denique videndis. auditis audiendis atque attentis attendendis», puestos ante sí los Santos Evangelios, humilde y reverentemente considerados, a fin de que su juicio o sentencia proceda de la divina inspiración, acordaron y sentenciaron lo siguiente:

1.º Acerca de la contribución que debían aportar los referidos payeses a las obras del castillo que el Sr. de Palol poseía en el lugar de Arenys, como quiera que no constaba que dicho castillo tuviera la consideración de «terminado» ni le compitieran los derechos propios de tales castillos, ni por otra razón alguna constaba que los payeses de dicho lugar estuvieran obligados a contribuir ni hubieren contribuído alguna vez a las obras de dicho castillo, por todas estas razones sentenciaron que no había lugar a la pretensión del Sr. de Palol que exigía tal contribución, imponiéndole silencio perpetuo de forma que no pudiera obligar a dichos payeses a contribuir a las obras y reparaciones del citado castillo. Sin embargo, si alguno de ellos estaba especialmente obligado a tal aportación por constar de esta forma en alguna cabrevación u otros legítimos documentos, debería contribuir tal y como en dichos documentos constara. Es decir el derecho del Sr. de Palol no derivaba en tal caso del hecho de que fuera señor del

castillo de Arenys sino de los pactos particularmente convenidos con alguno de los citados payeses.

En Cataluña, durante la Edad Media, hubo una distinción fundamental entre los castillos o fortalezas, según fueran o no «terminados». El castillo terminado «castell termenat», como se decía, tenía un territorio o término, «terme» señalado con mojones u otras señales evidentes, en el que el señor del castillo ejercía jurisdicción. Estos límites se habían fijado al principio por tradición, después por escrito y constaban en cartas de población o en actas de fundación del castillo o de concesión de término propio y consideración de castillo terminado a una fortaleza ya existente. Los castillos que no tenían la condición de «terminados» no constituían señorío y carecían de territorio jurisdiccional. Respondieron antiguamente los castillos terminados a consideraciones estratégicas. La manera como se desarrolló la reconquista es la razón de su existencia. Surgieron como circunscripción militar y administrativa en parte, para satisfacer exigencias de la época. Frecuentemente abarcaban el término de varias poblaciones o parroquias, aunque podían limitarse a una sola.<sup>3</sup>

En todo caso precisa no confundir los derechos que competían a los señores alodiales en virtud de su dominio directo sobre las tierras establecidas a sus colonos u «hombres propios», como entonces se les llamaba, con aquellos otros que eran exclusivos y peculiares de los señores de castillos terminados. Los antiguos tratadistas de derecho feudal catalán nos dicen que los derechos de los señores de castillos terminados, por su condición de tales, imprescriptibles, según el Usatge cxiv «Hoc quod juris est sanctorum» y las Costumbres de Gerona, de acuerdo con el mismo (Rúbrica XL, cap. 2.<sup>o</sup>), eran estos cuatro: «sonus cornu», llamado también «sonus emissus» y en catalán «metent só», de donde procedió el toque y convocatoria del «sometent»; «guayta» (atalaya); «bada» (exploración), y «opus foraneum fortitudinis castrorum» (reparación de la obra externa de las fortificaciones de los castillos).<sup>4</sup>

<sup>3</sup> EDUARDO DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, págs. 102-110, (Madrid, 1905).

<sup>4</sup> JAIME COTS Y GORCHS, *Consuetudines Dioecesis Gerundensis*, estudio y transcripción según los manuscritos más antiguos del siglo xv, pág. 179, (Barcelona, 1929). En el manuscrito de la Biblioteca Nacional de París constan relacionados tales derechos en el capítulo xvii, entre ellos «opus foraneum fortitudinis» sin añadir «castrorum» (ob. citada, pág. 50); E. DE HINOJOSA, ob. cit., pág. 110 (con referencia a las Consuetudines Dioecesis Gerundensis rub. XLV, cap. 2).

Todos ellos como se ve tienen carácter estrictamente militar. El último citado es precisamente del que aquí se trata y había dado lugar a las discusiones entre el señor y los payeses del lugar de Arenys. Pues aquél pretendía por lo visto de los payeses establecidos en los mansos que eran tenidos bajo su dominio directo la prestación y reconocimiento de derechos y prestaciones que sólo a los señores de castillos «terminados» competían. No tenía este carácter el castillo de Arenys; por este motivo carecía de base jurídica la exigencia del señor y fué justamente denegada. En un documento de época anterior (es el testamento del venerable Guillermo Arnaldo de Palol, otorgado el 14 de octubre de 1406, en poder del notario del castillo de Pontós),<sup>5</sup> se menciona la «Forsa» del lugar de Arenys y aunque en otros coetáneos se le da también la denominación de «castillo» conviene notar que estas casas fortificadas, sin término jurisdiccional y que no constituían baronía eran designadas generalmente con los nombres de «turrís», «domus», «quadra» y también «stadium» o «sala».<sup>6</sup> Según Hinojosa<sup>7</sup> constituían como un distrito especial dentro del castillo. Su existencia ocasionaba a veces contiendas sobre percepción de derechos y servicios.

Es muy probable que el castillo o «forsa» de Arenys dependiera del castillo de Ciurana, que parece haber tenido mucha mayor importancia. Fué cabeza de la bailía real de Ciurana, que formaba parte de la veguería amplia (?) («lata», dice el documento) de Besalú. Hemos creído conveniente esta larga digresión para poner de manifiesto la considerable importancia que en la historia feudal de Cataluña tuvieron los castillos terminados; constituían la división territorial más importante después de los condados, dentro de cuyo territorio se distribuían; es de lamentar, pues, que un estudio completo de los mismos esté aún por hacer.

<sup>5</sup> Debemos esta noticia a la amabilidad de nuestro respetable amigo D. Francisco del Pozo y de Travy, coronel de Artillería, descendiente de los antiguos señores de la «Forsa» o castillo de Arenys. Aprovechamos esta ocasión para expresarle nuestro profundo agradecimiento por los interesantes datos que nos ha proporcionado, procedentes de su archivo familiar.

<sup>6</sup> FRANCESC CAULA, *Les parròquies i comuns de Santa Eulàlia de Begudà i Sant Joan les Fonts (notes històriques)*, pág. 34, (1930); HINOJOSA, ob. y lugar citados; GUILLERMO M.<sup>o</sup> DE BROCA, *Historia del Derecho catalán*, vol. I, pág. 152-216; P. N. VIVES Y CEBRIÀ, *Traducción castellana de los Usatges y Derechos de Cataluña no derogados*, vol. III, pág. 140.

<sup>7</sup> Ob. cit., pág. 104.

En este primer capítulo se denegó en absoluto la pretensión del señor; pero con la excepción relativa a aquellos que estuvieren obligados por pactos especiales, que debían cumplir fiel y lealmente; pero como que no nombra aquí a ninguno de los litigantes es de suponer que tal excepción a ninguno de ellos se refería, aunque los árbitros no quisieron dejar de consignarla para salvar en todo caso los derechos del señor derivados de pactos particulares libremente convenidos.

2.º Como quiera que dichos payeses rehusaban cabrear y reconocer que tuvieren sus mansos, tierras, honores y posesiones bajo el directo y alodial dominio del Sr. de Palol, negándose en consecuencia a satisfacer los censos y derechos dominicales y a pesar de que algunos eran «sus hombres propios» rehusaban cabrearlo, reconocerlo y confesarlo, pidió el Sr. de Palol fueran a ello obligados, tal como constaba en los cabreos exhibidos, especialmente los del año 1425, recibidos en poder del notario del castillo de Ciurana y otros de los años 1563, 1564 y 1565, en poder del discreto Miguel Renard, notario público de Gerona. Estudiada debidamente esta documentación, los árbitros condenaron a todos y cada uno de los referidos payeses a cabrear a favor del Sr. de Palol tal y como constaba en los citados cabreos y escrituras de establecimiento otorgadas por el Sr. de Palol o sus predecesores a favor de aquellos payeses o de sus antecesores; por lo tanto fueron condenados asimismo a abonar y satisfacer los censos y prestaciones que en tales documentos constaban. Recordemos aquí que se llamaban «hombres propios» de un señor los que estaban sujetos a él por el vínculo de vasallaje feudal. Tal condición así como las prestaciones a que estaban obligados por razón de las tierras que habían recibido del señor, constaba naturalmente en las escrituras originarias de establecimiento y en los reconocimientos que todo señor directo y alodial de las tierras tenía derecho a exigir a los que poseían su dominio útil; tales reconocimientos se contenían en unos documentos llamados «capbreus» otorgados siempre ante notario y renovados periódicamente, con motivo de haber tenido lugar una transmisión de herencia, haberse traspasado por venta u otro contrato cualquiera la finca sujeta al dominio directo de un señor o sencillamente para hacer constar la existencia del establecimiento enfiteúutico evitando que jamás pudiera alegarse la prescripción.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> J. TÓS Y URGELLÉS, *Tratado de cabrevación*, págs. 1, 49-51; G. M.<sup>a</sup> DE BROCA Y J. AMELL, *Instituciones del Derecho Civil Catalán*, págs. 208-210.



3.º Pedía también el Sr. de Palol que los citados payeses, enfiteutas y «hombres propios» que estaban obligados a prestarle «tasca» y «brassatge» («braciaticum» dice la sentencia) fueran condenados a pagarle dicha «tasca» a razón de la novena medida, es decir de cada nueve medidas una para el señor y el «brassatge» de cada once medidas, una para él. Consistía la «tasca» en aquella parte alicuota de la cosecha que debía ser entregada por el payés al señor directo de sus tierras; según las Costumbres de Gerona dicha parte era la oncenava de la cosecha, después de pagado el diezmo. Era muy frecuente y usada esta prestación en todo el obispado. El llamado «brassatge», latinizado en «braciaticum» consistía en la vigésima parte de la cosecha, según Tós y Urgellés.<sup>9</sup> Así también lo declara Solsona en su «Liber stilus capibreviandi».<sup>10</sup> Sin embargo en la diócesis de Gerona era costumbre considerarlo equivalente a la «tasca» y por lo tanto a razón de la undécima medida. Los árbitros, profundos conocedores de las costumbres del obispado, tan arraigadas en el mismo, declararon que tanto la tasca como el braciático, a no ser que otra cosa estuviere reconocida y declarada en los cabreos u otros instrumentos fehacientes, debería satisfacerse siempre a razón de una medida por cada once. Por lo tanto condenaron a los payeses al pago de dichas tascas y braciáticos a razón de la oncenava medida, de conformidad con las susodichas costumbres del obispado de Gerona; dicho pago se extendía a todos los frutos procedentes de las tierras por razón de las cuales los payeses estaban obligados a tal prestación; asimismo el «brassatge» debía abonarse según lo que constara en los respectivos contratos de establecimiento y cabrevaciones. Nótese que siempre y en todo caso se dejan a salvo los pactos libremente convenidos; los árbitros aplican las disposiciones legales o las normas consuetudinarias, de tan considerable importancia en aquella época, sólo en el caso de no constar ningún pacto en contra, en cuyo caso era éste el que debía prevalecer y ser observado en primerísimo lugar. «Pactes són lleis» se decía, traduciendo al catalán aquel principio jurídico «pacta sunt servanda». Este sagrado respeto a la palabra dada y a los pactos libremente convenidos informa todo el derecho contractual catalán; es precisamente este respeto a los pactos convenidos lo que hizo

<sup>9</sup> Ob. cit., págs. 67 y 70.

<sup>10</sup> Fol. 97, pág. 2 (citado por ANGELES MASÍÁ DE ROS, *Derechos señoriales y dominicales en la comarca de Gerona*, pág. 11, nota 6 bis).

posible aquel magnífico florecimiento de la contratación agrícola consuetudinaria que tanto contribuyó a que tierras yermas y pobres fueran en Cataluña convertidas en un vergel.

4.º De conformidad con lo que acabamos de exponer, ordenan los árbitros que en el caso de constar en las cabrevaciones, establecimientos u otros documentos auténticos en qué consistían dichas tascas y braciáticos, ya fueran a razón de una medida mayor o menor que la acostumbrada, así debía observarse, de forma que si la tasca se decía ser a razón de la décima quinta medida fuere pagada dicha quincena parte, si a razón de la novena se pagara de esta forma y así según, en más o en menos, se encontrara que había sido convenido entre dichas partes o sus antecesores.

5.º También se había discutido si antes de proceder al pago de los derechos y prestaciones antes expresados podían los payeses deducir las simientes y asimismo se debía hacerse pago de «baleixs» y «rebaleixs». Se llaman «baleixs» en las comarcas del obispado de Gerona lo que queda sin apurar después de aventado y cribado el trigo y otros granos (en castellano «corzuelo», «rabela»). «Rebaleixs» son aquellos restos, aun aprovechables, después de cribados los «baleixs». Los árbitros estudiaron y ponderaron detenidamente las alegaciones de entrambas partes y habiendo tomado en consideración todo cuanto a tal asunto se refería sentenciaron que los payeses no debían hacer deducción de semillas o sea que la parte alicuota de la cosecha correspondiente al señor directo debía ser sacada del total del producto sin deducción previa alguna por razón de las semillas. En cuanto al pago de «baleixs» y «rebaleixs» debía observarse lo preceptuado por el rey D. Fernando II en la Pragmática publicada en el año 1510.

6.º No poca controversia había habido entre las partes contendientes acerca de otro importante asunto: las llamadas «servidumbres personales», esto es, las llamadas «jove», «batude», «cavate», «podate»; se refieren todas ellas al trabajo personal que el payés estaba obligado a realizar en las tierras propias del señor: jornales de arar, cavar, trillar, podar y otras varias servidumbres semejantes desde antiguo cabrevadas. Como quiera, dicen los árbitros, que habían puesto todo su empeño en preservar a dichas partes contendientes de cualquiera clase de cuestiones y litigios, deseando solucionar definitivamente todas sus dudas y diferencias, después de haber visto y oído a dichas partes, consideradas con la máxima aten-

ción las respectivas pretensiones, toda vez que dichas servidumbres constaban cabreadas desde muy antiguo y asimismo en los últimos tiempos sin que en cambio constare en parte alguna que lo hubieren sido desde el principio por seducción ni engaño, teniendo en cuenta por otra parte que dichas servidumbres tienen cada una de ellas únicamente la duración de un día, a no ser que de otra forma constare en las cabrevaciones u otros instrumentos, sentenciaron y condenaron a dichos payeses a hacer y prestar dichas servidumbres según se contiene y especifica en los mencionados cabreos, a saber: que aquel que confiesa estar obligado a hacer una «jova» deba hacer un «jornal de laurar» y asimismo de las demás sobredichas servidumbres, que ciertamente no gravaban por igual a todos los payeses, sino que unos estaban obligados a la prestación de determinado trabajo y otros a otro diferente, de forma que entre todos llevaban a cabo las diferentes labores especificadas en las cabrevaciones al tratar de las servidumbres personales a que cada uno estaba obligado.

7.º El Sr. de Palol pedía también que los payeses fueran condenados a cabrear a su favor los seis malos usos, aun cuando no lo hubieren sido antes, alegando que algunos de ellos habían confesado estar obligados a todo cuanto los «hombres propios» lo estaban respecto a sus señores. Como quiera que acerca de este asunto existía ya una sentencia arbitral dada por el rey (se trataba de la famosa sentencia arbitral de Guadalupe, dictada por el rey D. Fernando II el Católico el día 21 de abril de 1486) los árbitros declararon y sentenciaron que no deben ser dichos payeses obligados a la prestación de tales malos usos, salvo aquellos que hubieren sido debidamente expresados y especificados en las cabrevaciones u otros instrumentos, de acuerdo con lo dispuesto en la real sentencia dictada para resolver las cuestiones suscitadas entre payeses de remensa y señores territoriales. Conviene recordar aquí que la sentencia de Guadalupe no declaró abolidos los seis malos usos, sino que los hizo redimibles a voluntad de los payeses, sin que los señores pudieran oponerse a dicha redención, realizada según el tipo señalado en la misma.<sup>11</sup> Así pues por el solo hecho de ser «hombres propios» se declara que no estaban sujetos a los «malos usos»; debían ser éstos, ya en su totalidad, ya tan sólo alguno

<sup>11</sup> HINOJOSA, ob. cit., págs. 311-318; JAIME VICENS VIVES en su *Historia de los remensas en el siglo XV*, (Barcelona, 1945), publica el texto de la sentencia en sus páginas 347-365.

de ellos, expresamente declarados y reconocidos en instrumento público. No es pues el capricho o la voluntad del señor lo que se impone, sino los pactos libremente convenidos; la ley en este caso restringe toda presunción; del hecho de que un payés fuera «hombre propio» de un señor, no se deduce ni se presume, sin duda por aquello de que «odiosa sunt restringenda», que estuviera sujeto a los malos usos, si tal sujeción expresamente no constaba. Nótese como en todos y cada uno de los párrafos de esta sentencia se pone de manifiesto la imparcialidad absoluta de los árbitros y su recto espíritu de justicia.

8.º También pedía el Sr. de Palol se le satisficieren los atrasos, «arreagia» los llama el documento, de los citados derechos dominicales, desde 29 años atrás. Estudiada la cuestión, condenan a los payeses al pago de todas las pensiones atrasadas desde 29 años relativas a aquellos derechos y obligaciones a que estaban obligados. Se reservaban, sin embargo los árbitros efectuar por su parte la correspondiente liquidación. Recordemos aquí que según el antiguo derecho catalán los censos eran siempre imprescriptibles, salvo en el caso de haber sido negado el carácter enfiteutico de la finca y haber dejado transcurrir el señor el plazo señalado de 30 años sin probar que estaba en posesión del dominio directo de la misma; pero las pensiones vencidas y no pagadas prescribían a los 30 años; por lo tanto podían reclamarse siempre las 29 últimas.<sup>12</sup> Por este motivo se condena a los payeses a satisfacer los atrasos hasta 29 anualidades, si es que estaban pendientes todavía y se trataba naturalmente de prestaciones a las que se había reconocido estaban plenamente obligados.

9.º Condenaron los árbitros al Sr. de Palol a restituir y compensar a los payeses aquel exceso que les había cobrado al liquidar la «tasca» a razón de la novena medida, siendo así que debía recibir tan sólo la undécima, salvo pacto que constare de manera fehaciente. También en este caso se reservaron los árbitros el derecho de efectuar la debida liquidación.

10. Declararon asimismo que a pesar de todo lo sentenciado y arbitrado no podía resultar ningún perjuicio a los payeses en cuanto a las reducciones que probaren haberles sido hechas por el Sr. de Palol o sus predecesores a ellos o a los suyos; condenaron por lo tanto al Sr. de Palol a observarlas y mantenerlas tal y como constaba que habían sido hechas.

11. Como quiera que podían surgir más adelante algunas dudas

<sup>12</sup> TOS Y URGELLÉS, ob. cit., págs. 43-45.

acerca de determinados puntos de este laudo o sentencia arbitral, que hicieran necesaria la debida interpretación, corrección y aun nueva declaración, por ello acordaron los árbitros que debían reservarse, como se reservaban, un lapso de tiempo de seis meses, para interpretar, corregir o de nuevo declarar o rearbitrar los puntos dudosos, ya a instancia de cualquiera de las partes o por su propia decisión y que lo que fuere así interpretado, corregido o de nuevo declarado hubiere de ser observado, condenando a dichas partes y a cada una de ellas a reconocerlo de esta forma.

12. Declararon asimismo que las partes debían satisfacer a los árbitros y al notario infrascrito que actuó en el presente compromiso, o a sus respectivos sucesores, el salario debido según las constituciones, equitativamente repartido entre los interesados, haciéndose la acostumbrada ejecución según trato de buena fe.

13. Y finalmente; obligan a dichas partes y a cada una de ellas a laudar y homologar o sea a reconocer y aprobar este laudo y sentencia arbitral y todas y cada una de las decisiones en ella contenidas, dentro del término de diez días a partir de aquel en que les fuere hecha la intimación. Firman Celedonio Valencas y Bernardo Alzina. Fué dada y promulgada esta sentencia arbitral por los mencionados magníficos señores, «estando sentados, dice este curioso párrafo del documento, a la manera de los jueces que juzgan rectamente, en sendas cátedras (o sillones) en el despacho de la casa habitación del mencionado Celedonio Valencas, uno de los árbitros, sita en la calle de Ciudadanos de Gerona» («in vico Civium Gerunde»). Por mandato y a requerimiento de los mismos fué leída y publicada por el infraescrito notario público de Gerona, Bernardo Casellas, estando presente el Ilre. Sr. Montserrat de Palol, que pidió y requirió que esta sentencia o declaración fuera publicada y promulgada. No estaba presente en cambio la parte adversa; por lo tanto los árbitros ordenaron al notario se encargara de efectuar la debida intimación. Fecha de la sentencia: 3 de marzo de 1576; estaban presentes como testigos: el magnífico Jaime Moner, «donzell», domiciliado en la villa de Peralada y el honorable Guillermo Martí, negociante (es decir, mercader o comerciante) ciudadano de Barcelona, especialmente requeridos para tal acto.

**Intimación y notificación de la sentencia.** La última parte de este interesante documento está dedicada a detallar todo cuanto se relaciona con la intimación y notificación de la sentencia a los interesados.

En aquel mismo día 3 de marzo del citado año se notificó a los antes citados Saturnino Pagés y Miguel Gironella, dos de los principales de la parte adversa, hace notar la sentencia, los cuales comparecieron ante el notario de Gerona Bernardo Casellas en su propia casa; actuaron como testigos Saturnino Rocosa y José Torroella, escribientes de dicha ciudad. El día 10 del propio mes de marzo, trasladóse el referido notario al lugar de Arenys y personándose en el Manso Olivet notificó la sentencia a la señora Ana Oliveta y a su hijo Jorge. Actuaron como testigos en esta y en las sucesivas notificaciones Juan Laval, «lapicida» (esto es, cantero, picapedrero), natural de Brive (escribe Briva) de la diócesis de Limoges (Limotges dice) del reino de Francia y Guillermo Mera, también de igual oficio, natural de la villa de Lasach de dicha diócesis y reino. Era bastante numerosa en aquella época la población de origen francés residente en varios pueblos de nuestra diócesis, pues frecuentemente hemos visto figurar en los documentos personas naturales del mencionado reino.

Pasó aquel mismo día el notario, acompañado de los citados testigos, a hacer la debida notificación a Guillermo Foxá en su propio Manso Foxá y desde aquí al Manso Pons para notificarla a Jaime Pons; después fueron al Manso Arbona, donde encontraron a Miguel Vilar alias Arbona, Micaela Arbona su mujer y Pedro Arbona, hijo de este matrimonio. Siguen después las notificaciones a Margarita Gironella, en su Manso Gironella y a Pedro Pagés, hijo del antes citado Saturnino, en su Manso Pagés.

Al día siguiente, 11 del propio mes de marzo, el notario mencionado hizo diligencia para hallar a Pedro Marisch en el manso de este nombre, situado como todos los otros en término de la parroquia del lugar de Arenys; pidió a su mujer donde estaba, la cual le contestó que «lo dit Pere Marisch són marit no es en casa». Por lo tanto, estando éste ausente o escondido (el notario parece no dar crédito del todo a tal ausencia) intimó y comunicó la sentencia a su referida mujer en presencia suya y de los testigos antes citados. Más adelante, el día 7 de junio del mismo año, Pedro Marisch se presentó en casa del notario Bernardo Casellas, en la ciudad de Gerona, donde aprobó, homologó y firmó la referida sentencia y todo cuanto en la misma se contenía desde la primera línea hasta la última, sin retención ni condición alguna; juró y prometió solemnemente mantener, observar y no contradecirla en ninguna de sus partes ni por razón o concepto alguno. Estuvieron presentes como testigos Saturnino Ro-

cosa y Pedro Juan Quintana, escribientes de Gerona. Por lo visto este Pedro Marisch es el único que opuso cierta resistencia a la aceptación de la sentencia; es de suponer que consultaría el caso, ya que desde el 11 de marzo, fecha en la que estuvo el notario en su casa, hasta el 7 de junio pasaron cerca de tres meses; tuvo tiempo pues para aconsejarse y reflexionarlo suficientemente y por lo visto decidióse a aceptarla como sus restantes compañeros.

Tal es el contenido de esta sentencia arbitral que puso término a las cuestiones surgidas entre el señor del castillo de Arenys y los propietarios o dueños útiles de varios mansos de aquella parroquia que eran tenidos bajo el dominio directo de aquél. Es singularmente interesante entre otras razones porque al darnos a conocer las cuestiones discutidas, permite hacernos cargo de la situación de estos payeses y cuáles eran las prestaciones a que estaban obligados. Da la impresión de que todos ellos gozaban de buena posición económica; en realidad poseían un verdadero patrimonio, que transmitieron a sus descendientes de tal forma que algunos de ellos lo poseen todavía.

**Conclusión.** Antes de terminar esta introducción séanos permitido añadir unas breves noticias relativas al castillo de Arenys y sus antiguos señores. Montserrat de Palol pertenecía a una antigua familia de linaje militar, que ya en el siglo xv poseía el castillo o «Forsa», como consta en un documento del año 1406, de Arenys, llamado actualmente de Ampurdán y antes de Fluviá, según dice un documento del año 1600. En dicho año 1406 había otorgado su testamento, ante el notario del castillo de Pontós, el venerable Guillermo Arnaldo de Palol, señor del mencionado castillo o «Forsa». Nombró heredero a su hijo, entonces impúber, Dalmacio de Palol, bajo la tutela de su abuelo materno Pedro Desvern, ciudadano de Gerona. La familia de Palol era originaria de Palol de Revardit y había tenido el señorío de la ya citada Forsa de Arenys, de la torre de Cabanellas, casas de Valldaviá (Vall d'Aviá) y de Espasens juntamente con los señoríos de Vilert y Vilopriu. Este último tenido en feudo por los Condes de Ampurias, según consta en el reconocimiento u homenaje prestado por Berenguer de Palol, fechado el 29 de septiembre (3 de las Kalendas de octubre) del año 1346. Se trataba de una antigua y noble familia perteneciente a la feudalidad catalana.

Parece que dicho Montserrat de Palol fué el último de los señores de

esta casa que poseyó el castillo de Arenys, pues no habiendo tenido sucesión de su enlace con D.<sup>a</sup> Ana de Sitjar, fué heredero suyo su hermano Jerónimo de Palol, casado con D.<sup>a</sup> Magdalena de Cors; pero este señor, en virtud de una concordia firmada con su cuñada, la ya mencionada D.<sup>a</sup> Ana de Sitjar, le cedió el castillo de Arenys. Contrajo esta señora segundas nupcias con D. Francisco de Cruilles, perteneciente a una rama de la nobilísima casa de Cruilles, que más adelante enlazó con los Condes de Solterra. Así estos señores llegaron a poseer el castillo de Arenys, no sin discusiones y pleitos, pues al parecer Miguel de Palol «miles» (es decir, caballero) padre de los referidos Montserrat y Jerónimo, en su último testamento otorgado el día 9 de julio de 1545 había establecido una especie de vínculo prohibiendo la separación de sus bienes y señoríos hereditarios;<sup>13</sup> a pesar de ello los Condes del Solterra continuaron en la posesión del castillo de Arenys, conservándolo hasta el siglo pasado en que fué vendido, siendo adquirido por otra familia que nada tenía que ver con los antiguos señores.

PELAYO NEGRE PASTELL Y ENRIQUE MIRAMBELL BELLOC

#### TEXTO

In Dei nomine Amen. Noverint universi quod cum per et inter illustrem Dominum Monserratum de Palol domicellum dominum castris loco de Arenys baiulie regie de Ciurana et vicarie late Bisulduni ex una et Saturninum Pages dominum utilem et proprietarium mansi Pages, et Petrum Pages eius filium et ab ipso patre suo tempore nupciarum hereditatum, Margaritam Gironella viduam relictam Anthonii Pere Arnau alias Gironella quondam agricole dominum<sup>14</sup> utilem et proprietarium mansi Gironella et Michaellem Gironella dictorum coniugum filium, Jacobum Pons dominum utilem et proprietarium mansi Pons, Michaellem Vilar alias Arbona agricolam et Michaelam eius uxorem dominam utilem et proprietariam mansi Arbona et Petrum Arbona dictorum coniugum filium et ab ipsis parentibus suis tempore nuptiarum ut asseruit hereditatum, Guillelmum Foxa agricolam dominum utilem et proprietarium mansi Foxa, An-

<sup>13</sup> Debemos las noticias relativas a la casa de Palol y sus señoríos a la amabilidad de su ya mencionado descendiente Ilmo. Sr. D. Francisco del Pozo y de Travy. Véase también BARÓN DE SAN PETRILLO, *Los Cruilles y sus alianzas*, pág. 15.

<sup>14</sup> Aunque dice claramente «dominum utilem et proprietarium» suponemos debería decir «dominam utilem et proprietariam» pues evidentemente es Margarita la que lleva el nombre del mancebo y decía ser su propietaria. La concordancia también exige el acusativo refiriéndose a la mujer; en cambio, si a su marido se refería, debería estar en genitivo.



nam Oliveta dominam utilem et proprietariam: mansi Olivet viduam relictam Petri Sans alias Olivet quondam agricolae et Georgium Olivet agricolam eius et dicti quondam viri sui filium et ab ipsa domina matre sua tempore nuptiarum ut asseruit hereditatum et Petrum Marisch agricolam dominum utilem et proprietarium mansi Marisch omnes agricolae et incolas<sup>15</sup> dicti loci seu parrochie de Aregnis sive coniunctim sive divisim partibus ex altera super omnibus et singulis actionibus questionibus petitionibus et demandis quas una pars predictarum contra alteram sive coniunctim sive divisim haberent facerent proponerent et intemptarent et seu facere proponere vel movere seu intemptare pretenderent et intenderent in iudicio vel extra iudicium aut alias quovis modo tam ratione et pretextu dictorum dominorum iuriumque dominicalium per dictum Illustrem dominum de Palol pretensorum quam alias quibusvis aliis rationibus sive causis et super omnibus et singulis exceptionibus et defensionibus ipsis partibus predictis et earum utrique contra alteram ad invicem et coniunctim seu divisim competentibus pro premissis seu contra premissa et super omnibus et singulis incidentibus dependentibus seu emergentibus ex eisdem vel ea tangentibus quovis modo fuerit factum et firmatum compromissum in magnificos viros dominos Calidonium Valencas et Bernardum Alzina utriusque iuris doctores cives Gerunde tanquam in arbitros per viam iuris in pronunciando sentenciando et declarando supra proprietate negotio que et puncto principalibus de quibus agitur inter dictas partes coram dictis arbitris arbitratoribus<sup>16</sup> vero laudatores et amicales compositores in procedendum vel processum colligendo quibus quidem dictis dominis arbitris et respective arbitratoribus partes predictae dederunt et contulerunt plenum et liberum posse super predictis omnibus et singulis pronunciandi videlicet sentenciandi declarandi super predicta proprietate negotioque et puncto principalibus de quibus agitur et agatur inter dictas partes coram dictis dominis arbitris per viam iuris et in procedendo et processum colligendo per viam iuris et amicabilis compositionis quorum declarationi et pronunciacioni partes ipse stare promisserunt et non appellare sub pena centum auri ducatorum monete Barcinone acquirenda dicta pena casuque contrafactionis pro tertia parte cuicumque curie distringenti et inde ius danti et pro alia tertia parte parti parenti et obtenperanti et pro reliqua tertia parte dictis dominis arbitris et respective arbitratoribus et dicta pena comissa vel non soluta vel non semel et pluries sive gratiose remissa nichilominus ac observationem omnium et singulorum per dictos dominos arbitros et respective arbitros super premissis omnibus et singulis pronunciandorum et declarandorum servata forma predicta voluerunt a dicte partes et consetierunt teneri in omnibus et per omnia et

<sup>15</sup> Dice claramente «incolas» aunque gramaticalmente debería decir «incolae».

<sup>16</sup> En «arbitratoribus», «us» está tachado y la «b» convertida en una «s».

obligatos esse sub obligatione bonorum suorum et cuiuslibet ipsorum insolidum et cum renunciacionibus arbitrii boni viri et eius recursui beneficiorumque et iurium dividendarum et cedendarum actionum et novarum constitutionum Epistoleque divi Hadriani et consuetudini Barcinone loquenti de duobus vel de pluribus insolidum se obligantibus privilegiique militaris ac monitionis viginti sex dierum qui dantur militibus et personis generosis aliorumque beneficiorum et iurium. Nec non etiam et fori ipsarum dictarum partium et cuiuslibet ipsarum insolidum proprii ipisiusque fori privilegii et legi Si convenerit ss (?)<sup>17</sup> de iurisdictione omnium iudicum et iuris revocandi dominium (?)<sup>18</sup> ominique alii iuris<sup>19</sup> his obvianti et cum submissione etiam fori et iurisdictionis ac exceptionis cuiuscumque curie seu quarumcumque curiarum ad quam seu quas de et pro premissis et infrascriptis habebitur recursus et alias iuxta ac prout et quemadmodum in dicto compromissi instrumento iuramento et alias renunciacionibus ac sub clausulis et cauthelis inde expressis roborato cui relatio fit hec aliaque plurima latius sunt expressa atque descripta. Et quod quidem compromissum partes predictae durare voluerunt a die firme dicti eiusdem compromissi ad diem carnis privii eo tunc proxime venturi et cum prorrogacione decem dierum quodque compromissum prorrogare possent dicti domini arbitri et alteri ipsorum insolidum etiam in alterius absentia per totum dictum tempus in eo expressum. Pretera ubi et casu quo prefati domini arbitri et respective arbitratores simul concordantes super predictis non concordaverint dederunt ex eo tunc partes predictae ipsis dictis dominis arbitris in tertium et pro tertio et in dicto casu discordie assosiarunt<sup>20</sup> Illustrem et admodum Reverendum dominum Michaelem Agullana utriusque iuris doctorem canonicum sedis et prepositum monasterii Sancti Martini de Costa Gerunde qui una cum dictis dominis arbitris respective arbitratoribus seu altero ipsorum secum concordante si super<sup>21</sup> premissis procederet tam intra tempus dicti compromissi quam prorrogacionis eius-

<sup>17</sup> Las letras SS (en su forma característica de F) están muy claras, pero es dudoso en este caso concreto como deben transcribirse. Algunas veces significa esta abreviatura «Pandectae», pero no parece esta la lectura apropiada; tal vez mejor convendría aquí «scilicet». Por este motivo lo dejamos con interrogante.

<sup>18</sup> También esta palabra escrita con abreviatura parece debe leerse «dominium». ¿Se refiere al derecho de revocar el poder o los poderes que las partes habían conferido a los árbitros? Esta parece la lectura e interpretación más correctas; pero por no estar del todo seguros lo dejamos asimismo con interrogante.

<sup>19</sup> La lectura «iuris» es enteramente clara; aunque parece que lo correcto sería aquí el dativo en lugar del genitivo.

<sup>20</sup> Sic.

<sup>21</sup> Hay aquí una palabra borrada; seguramente expreso pues el sentido aparece claro.

dem compromissi. Ipse enim partes predictae in dicto discordie casu ipsi dicto domino tertio cum omnibus dictis dominis arbitris vel altero ipsorum concordante de iure tantum et dumtaxat dederunt et contulerunt illam et eandem actam et tantam potestatem quantam ipsis dictis dominis arbitris ut supra habetur dederunt et attribuerunt et sub eisdem pena modoque et forma supra et in dicta compromissi instrumenta latius expressis comittendi et acquirendi. Ipse enim partes predictae scilicet altera ipsarum alteri et sibi ad invicem et ipsis dominis arbitris prelibatoque etiam domino tertio et cuicumque curie distringenti et inde ius danti et astringerunt et se obligarunt tenenda servanda attendendaque et ..... enda .....<sup>22</sup> omnia et singula pronuncianda sententianda arbitrandaque et declaranda per dictos dominos arbitros seu eorum alterum cum ipso dicto domino tertio concordante. Voluerunt inquam<sup>23</sup> dicte partes ex pacto consentierunt quod ipse dicte partes et utraque ipsarum possent et posset coram ipsis dominis arbitris et in casu discordie supra expresso coram altero ex ipsis et dicto domino tertio cum ipsis eisdem dominis arbitris et seu eorum altero secum concordante exhibere et producere omnes et quoscumque testes acta instrumenta et probationum genera pro fundamento et probatione intencionis utriusque partium predictarum quomodo libet faciendi. (?)<sup>24</sup> Et quod casu quo presens compromissum spiraret absque pronuntiatione acta et instrumenta coram ipsis dictis dominis arbitris et seu in dicto discordie casu coram ipsis eisdem dominis arbitris et seu altero ipsorum concordante cum dicto domino tertio et coram ipso domino tertio facienda per ipsas dictas partes in iudicio quocumque valeant ac si actitate essent coram iudice competente. Actum tamen fuit et conventum per et inter easdem partes quod in presenti compromisso non comprehendantur immo expresse excludantur omnes cause vertentes per et inter ipsum dictum illustrem dominum Monserratum de Palol ex una et quasvis personas dicte parrochie de Aregnis sive coniunctim sive divisim partibus ex altera in quibus in prima vel forsitan secunda et ulteriori instantiis lata fuerint seu fuerit sententia vel sententie licet per appellationem seu appellationes suspense prout hec et aliaque plurima in dicto compromissi instrumento recepto et testificato in posse notarii infrascripti sub diversis chalendaris quorum primum est die tertio mensis februarii proxime lapsi ad quod refferitur pro tanto die mense et anno insertis prefati magnifici Salidonius<sup>25</sup> Valencas et Bernardus Alzina iurium doctores cives Gerunde arbitros<sup>26</sup> et respective arbitratores predic-

<sup>22</sup> El texto está aquí borroso y no ha sido posible su lectura.

<sup>23</sup> Palabra dudosa.

<sup>24</sup> Palabra de lectura dudosa.

<sup>25</sup> Aquí escribe «Salidonius» el nombre que anteriormente había escrito Calidonius.

<sup>26</sup> «arbitros» está en acusativo en lugar de nominativo.

ti visis ét ad plenum auditis dictis partibus in eorum iuribus et pretencionibus ut asseruerunt visisque videndis et attentis attendendis Deum pre oculis habendo ut dixerunt pronunciarunt et sentenciarunt arbitratiue fuerunt et declararunt per et inter dictas partes supre predictis de quibus inter easdem partes fuit dictum compromissum factum et firmatum inscriptis in hunc qui sequitur modum SUMMI AC CLEMENTISSIMI OMNIPOTENTIS DEI<sup>27</sup> ac beatissime virginis MARIE nominibus humiliter imploratis unde NOS Salidonus Valencas et Bernardus Alzina iurium doctores cives Gerunde Arbitri per viam iuris in declarando arbitratores vero in colligendo et procedendo communiter et concorditer nominati et electi una cum Illustri et admodum Reverendo domino Michaelae Agullana iurium doctore Canonico Sedis ac preposito Sancti Martini de Costa Gerundensi in casu discordie et non alias tertio per et inter Illustrem Monserratum de Palol domicellum dominum castri loci de Arenys baiulie regie de Ciurana ex una parte et Saturninum Pages agricolam dominum utilem et proprietarium mansi Pages et Petrum Pages proxime dicti Saturnini filium, Margarittam<sup>28</sup> Geronella viduam relictam Antonii Perearnau alias Geronella quondam dominam utilem et proprietariam mansi Gironella<sup>29</sup> et Michaelam Geronella dictorum coniugum filium, Iacobum Pons dominum utilem et proprietarium mansi Pons, Michaelam Vilar alias Arbona et Michaelam eius uxorem dominam utilem et proprietariam mansi Arbona et Petrum Arbona eorum filium et cum instrumentis nuptialibus hereditatum, Guillerum Foxa agricolam dominum et proprietarium mansi Foxa, Annam Oliveta dominam utilem et proprietariam mansi Olivet et Georgium Olivet dicte Anne filium et Petrum Marisch dominum utilem et proprietarium mansi Marisch omnes agricolas et incolas dicti loci de Arenys baiulie predictae de Ciurana parte ex altera. De et super omnibus et singulis actionibus questionibus petitionibus et demandis quae una pars contra alteram partem coniunctim seu divisim habent faciunt proposuerunt et proponere intenderunt in iudicio vel extra aut alias quovis modo tam ratione et pretextu dominorum directorum iuriumque dominicalium per dictum dominum Palol pretensorumque aliis quibusvis rationibus et pretencionibus littibus et controversiis inter dictas partes mótis et movendis ratione dictorum iurium dominicalium per dictum dominum Palol pretensorum et alias, visa in primis potestate nobis per dictas par-

<sup>27</sup> Las palabras «Summi... Dei» y luego «Marie»; «Nos Sa...» y «Be...» en el texto no están en mayúsculas, salvo las iniciales, pero sí de un tamaño mayor que las letras corrientes. Lo mismo pasa en algunas otras que transcribimos asimismo en mayúsculas.

<sup>28</sup> «Margaritam» está en el texto con dos «t».

<sup>29</sup> Aquí dice «Gironella» en lugar de «Geronella», que es lo corriente, incluso en este mismo párrafo. Con frecuencia en el texto del documento unos mismos nombres propios o comunes aparecen escritos de diferente modo.

tes datta et attributa prout de ea constat apud Bernardum Caselles notarium infrascriptum diebus tertia et quarta mensis februarii proxime lapsi. Visis insuper memorialibus per dictas partes nobis datis, visis quibusdam capibreviorum veterum et novarum libris et instrumentis nobis exhibitis et eis bene semel bis et pluries ponderatis, visis quibusdam processibus et sentenciis per dictum dominum de Palol etiam nobis exhibitis, auditis etiam non solum semel et bis sed etiam multoties dictis partibus et earum pretencionibus allegacionibus deductionibus responsionibus et replicationibus et illis bene et uti decet perpensis, visis denique videndis auditis audiendis atque attentis attendendis sacrosanctis Evangeliiis coram nobis positis illisque humiliter ac reverenter inspectis ut de divino vultu nostrum procedat iudicium sentenciamus pronunciamus et arbitramur in hunc qui sequitur modum ET PRIMO quoad primum caput pretencionum dictarum partium scilicet circha contributionem fiendam vel non fiendam in operibus castri dicti domini de Palol in dicto loco de Aregnis<sup>30</sup> constructi auditis visis et bene perpensis ab utraque parte deductis quia non constat dictum castrum esse castrum terminatum vel habere iura castri terminati nec aliter agricolas dicti loci fuisse et esse obligatos ad contribuendum vel contribuisse aliquando in operibus dicti castri ideo et alias predictis et aliis attendendis sentenciamus arbitramus et declaramus scilicet dicto domino de Palol esse imponendum prout cum presenti imponimus ad hoc quod non possit cogere dictos agricolas iure castri ad contributionem operum et refectionis dicti castri. Illos tamen agricolas dicti loci quos per capibrevia aut alia legitima documenta constabit obligatos esse ad contributionem seu ad contribuendum in dictis operibus dicti castri condemnamus illos ad dictam contributionem et quod contribuant prout liquidabitur. Et hoc sub penis et iuramento in dicto compromisso contentis. INSUPER quia dictus dominus Palol attento quod agricole predicti recusabant capibreviare et recognoscere ei mansos terras honores et possessiones quas ad directum et alodiale dominium pro eo tenent et census et iura dominicalia solvere et alii ex dictis agricolis licet sint homines proprii se homines proprios capibreviare recognoscere et confiteri recusabant Petiit eosdem agricolas condemnari ad capibreviandum et recognoscendum et se homines proprios esse confitendum prout in capibreviisque coram nobis exhibuit continetur cogi, visis et bene perpensis dictis capibreviis coram nobis exhibitis et signanter capibreviis de anno Millesimo quadringentesimo vigesimo quinto sub diversis diebus et mensibus chalendatis in notaria et per notorium castri de Ciurana receptis et testificatis et aliis capibreviis de annis Millesimo quingentesimo sexagesimo tertio quarto et quinto in posse discreti Michaelis Renard notarii publici Gerun-

<sup>30</sup> Aquí, como otras veces, latiniza el nombre de Arenys, que unas líneas antes daba en catalán.

de confectis et de intentione dicti domini Palol plene ex dictis capibreviis constat. Ideo et alias pronunciamus sentenciamus et declaramus et dictos agricolas et quemlibet eorum respective condempnamus ad capibreviandum dicto dimino de Palol prout et quemadmodum in dictis capibreviis antiquis de anno videlicet<sup>31</sup> millesimo quadringentessimo vigesimo quinto supramensionatis<sup>32</sup> et in stabilimentis per dictum dominum de Palol et predecessores suos dictis agricolis et eorum predecessoribus factis continetur et ad solvendum iura in ipsis capibreviis et stabilimentis contentis (?).<sup>33</sup> CETERUM quia in et cum alio capitulo pretencionum dicti domini de Palol petiit dictus dominus de Palol dictos agricolas emphiteotas et homines proprios qui sibi tenentur facere et prestare tascham et braciaticum compdemnari ad solvendum dictam tascham ad nonam mesuram scilicet ex novem mensuris unam mensuram<sup>34</sup> et braciaticum de undecim mensuris unam mensuram. Verum quia ex consuetudine presentis episcopatus Gerunde constat tascham nisi aliud confineatur in capibreviis vel aliis instrumentis solvi deberi ad undecimam mensuram et braciaticum similiter: Ideo et alias pronunciamus sentenciamus arbitramus et declaramus quod pro dicta tascha capibreviandi (?)<sup>35</sup> nisi ad undecimam mensuram et pro braciatico similiter et dictos agricolas et eorum quemlibet respective condempnamus ad solvendum tascham ad dictam undecimam mensuram et braciaticum ad dictam eandem undecimam mensuram iuxta prelibatam consuetudinem presentis episcopatus de omnibus expletis tam panis . . . . et similibus provenientibus ex illis tertiis pro quibus dicti agricole (?) . . . .<sup>36</sup> et braciaticum secundum dicta capibrevia et satbilimenta facere solvere et prestare teneantur prefato domino de Palol et hoc sub pena et iuramento in dicto compromisso contentis. ITEM pronunciamus sentenciamus et arbitramus quod casu quo in capibreviis stabilimentis vel aliis instrumentis fiat mencio et expecificetur qualiter tascha et braciaticum solvi teneantur scilicet sive ad maiorem mensuram vel minoren quod illa talis expecificatio servanda sit et servetur taliter et tali modo quod si tascha in

<sup>31</sup> La abreviatura «vz» parece debe leerse «videlicet»; pero encima en lugar del signo corriente de abreviación hay como una «o», lo que hace dudosa la lectura; tal vez debía ser «vero» y por error del copista se escribió la abreviación de «videlicet».

<sup>32</sup> «Supramensionatis» en lugar de «supramentionatis».

<sup>33</sup> Lectura dudosa; parece debe transcribirse «contentis» aunque lo correcto sería «contenta» concordando con «iura».

<sup>34</sup> «et braciaticum» hasta «mensuram» está añadido en el documento al final.

<sup>35</sup> Lectura dudosa.

<sup>36</sup> Esta línea es de difícil lectura por coincidir con el pliegue y haberse borrado las palabras de tal forma que no ha sido posible leer algunas; las señalamos con puntos suspensivos. «tertiis» debe leerse seguramente «terris».

dictis capibreviis vel aliis instrumentis exprimat ad quintam decimam mensuram solvatur dicta decima quinta mensura, si vero ad nonam mensuram solvatur nona mensura et sic secundum magis vel minus prout inter dictas partes conventium (?)<sup>37</sup> in dictis capibreviis et aliis instrumentis fuisse reperietur sub pena et iuramento in dicto compromisso contentis. ITEM QUIA inter partes predictas hezitatum fuit an ante solucionem iurium in et cum aliis capitulis superioribus et in dictis capibreviis et aliis instrumentis expecificatorum deberet fieri deductio seminium<sup>38</sup> et etiam fieri deberet solucio de baleixs y rebaleixs<sup>39</sup> ponderatis per dictas partes deductis pronunciamus sentenciamus et arbitramur et dictos agricolas et eorum quemlibet respective condempnamus ad solvendum dicta iura dicto domino de Palol absque aliqua seminum deductione. Et quantum ad solucionem de baleixs et rebaleixs servent pregmaticam<sup>40</sup> domini Regis Ferdinandi secundi in anno Millesimo quingentesimo decimo etiam et hoc sub penis et iuramento in dicto compromisso contentis. INSUPER quia non modica inter dictas partes fuit et est controversia an et qualiter servitutes personales scilicet iove, batude, cavate, podate, et alie similes servitutes antiquitus capibreviate fieri debeant et in quantum est possibile cordi est nobis dictas partes a questionibus et litibus preservare dubiaque illorum ressecare visis et auditis dictis partibus et earum pretencionibus bene perpensis attento constat dictas servitutes capibreviatas fuisse antiquitus et noviter et non constat quod seductione ab inhitio capibreviatas fuerint ITEM, nobis constitit dictas servitutes esse diurnales hoc est quod unaquaque dictarum servitutum debet fieri per diem nisi aliter in capibreviis et aliis instrumentis expecificetur: Ideo et alias sentenciamus arbitramur et declaramus et dictos agricolas condempnamus ad faciendum et prestandum dictas servitutes prout continetur en dictis capibreviis scilicet et qui in dictis capibreviis confitetur facere unam iovam sit astrictus facere unum iornale sive un iornal de laurar<sup>41</sup> et sic de ceteris supradictis servitutibus sub pena et iuramento. PRETERA quia dictus dominus Palol etiam petiit dictos agricolas condempnari ad capibreviandum sibi sex malos usus, licet capibreviati non fuerint, et hoc ea ratione quod aliqui ex dictis agricolis confitentur se teneri ad omnia ad que homines proprii tenentur suis dominis etiam super hoc dispositum fuit in et cum sententia Regia arbitrari ideo et alias sentenciamus pronunciamus et arbitramur et declaramus dictos agricolas non esse cogendos ad

<sup>37</sup> Palabra dudosa; pero parece decir «conventium».

<sup>38</sup> Aquí dice «seminium»; en cambio en la línea siguiente dice «seminum».

<sup>39</sup> En catalán en el texto. Más adelante habla también de las servidumbres personales de «jove», «batude», etc.

<sup>40</sup> Sic.

<sup>41</sup> En catalán en el texto.

capibreviandum neque solveri nisi illos tantum malos usus qui expecificati in capibreviis vel aliis instrumentis fuerint iuxta dispositionem Regie arbitralis sentencie late inter pagenses de redimensa<sup>42</sup> et dominos et eius interpretacione sub pena et iuramento. QUANTUM vero ad arreagia<sup>43</sup> dictorum iurium dominicalium a viginti novem annis citra per dictum dominum Palol petitis visis et auditis ab utraque parte super his deductis et illis bene perpensis sentenciamus pronunciamus arbitramur et declaramus dictosque agricolas et quemlibet ipsorum qui ad dicta iura dominicalia prout supra teneri et ea solvere condempnati fuerunt condempnamus ad solvendum ea dicto domino Palol a dictis viginti et novem annis citra liquidacione ipsorum nobis reservata. ITEM quia dictus dominus de Palol etiam plusquam sibi debitum esset ab aliquibus agricolis exhegit in quantum a dictis agricolis ratione tasche accepit et recepit nonam mensuram cum non esset recepturus nisi undecimam mensuram Ideo et alias eundem dominum Palol ad restituendum dictis agricolis vel compensandum cum eis indebite et modo predictum receptum arbitramur et condempnamus liquidacione nobis reservata. ITEM sentenciamus arbitramur et declaramus quod pro ea que supra declaravimus et dictos agricolas condempnavimus nullum fiat preiudicium dictis agricolis in reductionibus quas monstrabunt per dictum dominum Palol seu eius predecessores factas eis et eorum predecessoribus fuisse condempnando prout condempnamus dictum dominum Palol ad ea servandum. Et quia in hoc nostro laudo et arbitrari sententia aliqua in posterum apparere possent dubia interpretacione vel correccionem aut nova declaracione digna Ideo et alias sentenciamus pronunciamus arbitramur et nobis reservamus tempus sex mensium ad interpretandum corrigendum et de novo declarandum seu rearbitrandum ad instanciam dictarum partium vel unius partis vel sine instancia nostro proprio motu interpretatum correctum vel de novo declaratum seu rearbitratum fuerit servandum dictas partes et unamquamque illarum condempnamus sub pena et iuramento. ITEM sentenciamus declaramus arbitramur et dictas partes condempnamus ad solvendum nobis et notario infraescripto presentis compromissi et successorii huiusmodi salaria iuxta constituciones debita equis partibus et quod probis tractis fiat solita exequutio sub pena et iuramento. ITEM sentenciamus pronunciamus declaramus arbitramur et dictas partes et unamquamque illarum condempnamus ad laudandum et emologandum<sup>44</sup> hoc nostrum laudum et hanc nostram arbitralem sentenciam et omnia et singula in ea contenta infra decem dies a die intimacionis eis et cuilibet eorum fiende in antea continue numeratis<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Sic.

<sup>43</sup> Esta palabra significa «atrasos».

<sup>44</sup> Dice claramente «emologandum».

<sup>45</sup> Lección dudosa; pero «numeratis» parece ser la más probable.



et hoc sub pena et iuramento in dicto compromisso contentis. Vidit CALIDONIUS VALENCAS alter ex arbitris. Vidit ALZINA alter ex arbitris. LATA et inscriptis promulgata fuit dicta huiusmodi arbitralis sententia pronuntiatio et declaratio<sup>46</sup> per dictos magnificos dominos Calidonium Valencas et Bernardum Alzina iurium doctores cives Gerunde arbitros et respective arbitratos predictos sedentes more iudicum recte iudicantium quibusdam in cathedris in studio domus habitacionis dicti domini Calidonii Valencas alterius ex dictis arbitris sciti in vicco Civium Gerunde et de eorum mandato et requisitione lecta et publicata per me Bernardum Caselles notarium publicum Gerunde et presente et dictam arbitralem sententiam seu declaracionem ferri et promulgari petente ac requirente dicto illustri domino Monserrato de Palol altera vero parte adversa inde absente cui dicti domini arbitri et respective arbitratos mandarunt intimari die tercio mensis marcii anno a nativitate domini millesimo quingentesimo septuagesimo sexto presente et dictam sententiam ut predicatur legente me Bernardo Caselles notario publico Gerunde pre et infra scripto et pro testibus magnifico Hiosepho Moner domicello in villa Petrolate<sup>47</sup> domiciliato et honorabile Guillermo Marti negociatore cive Barchinone ad hec specialiter assumptis. POST MODUM vero ipso et eodemmet die tertio mensis martii et anni supra proxime dictorum lata dicte huiusmodi sententie<sup>48</sup> intimata fuit et notificata dictis Saturnino Pages et Michaeli Gironella dicte parrochie de Aregnis duobus ex principalibus adversantibus intra domos mei et infrascripti notarii personaliter repertis et existentibus<sup>49</sup> per me dictum eundem Bernardum Caselles notarium pre et infrascriptum instatum et requisitum per dictum dominum de Palol presentibus ibidem Saturnino Rochosa et Iosepho Torroella scriptoribus Gerunde ad premissa pro testibus specialiter adhibitis. VERO<sup>50</sup> POST AUTEM die decima dicti mensis marcii et anni supra proxime dictorum lata huiusmodi arbitralis sententie fuit intimata et notificata supradictis domine Anne Oliveta et Georgio Olivet eius filio personaliter repertis et existentibus intra domus eorum mansi Olivet sciti intra dictam parrochiam de Aregnis per me Bernardum Caselles notarium pre et infrascriptum instatum et requisitum per dictum dominum de Pa-

<sup>46</sup> En el texto repite aquí, sin duda por error, las palabras «arbitralis sententia pronuntiatio et declaratio».

<sup>47</sup> Escribe «Petrolate» con «o» en lugar de «Petalata».

<sup>48</sup> En este párrafo y en otros sucesivos, ignoramos por qué motivo, escribe «sententie» y no «sententia» que concordaría con «lata . . . . et intimata».

<sup>49</sup> Aquí repite «infra domos mei dicti (añade de más esta palabra) et infrascripti notarii personaliter repertis et existentibus».

<sup>50</sup> «Vero» es lectura dudosa; pero seguramente la más cierta, pues aunque parece que dice «De» carecería de sentido esta palabra.

lol presentibus ibidem pro testibus Ioanne Laval lapicida naturali ville de Briva<sup>51</sup> diocesis de Limotges regni Francie et Guillermo Mera lapicida naturali ville Lasach dicte diocesis de Limotges et regni Francie ad premissa pro testibus specialiter adhibitis. DEINCEPS autem dicto et eodemmet die decimo mensis marcii et anni supra proxime dictorum latta<sup>52</sup> dicte huiusmodi arbitralis sentencie fuit intimata et notificata supra dicto Guillermo Foxa agricole dicte parrochie de Aregnis personaliter reperto et existenti intra domos sui mansi Foxa sciti intra dictam parrochiam de Aregnis per me et infrascriptum notarium ad dictam instanciam presentibus ibidem pro testibus supra proxime dictis. DEINDE vero ipso et eodemmet die lata dicte huiusmodi arbitralis sentencie fuit intimata et notificata dicto Iacobo Pons personaliter reperto et existenti intra domos sui mansi Pons sciti intra dictam parrochiam de Aregnis per me dictum Bernardum Caselles notarium pre et infrascriptum ad dictam instanciam presentibus ibidem pro testibus supra proxime dictis. SUCCESSIVE vero ipso et eodemmet die lata dicta huiusmodi arbitralis sentencie fuit intimata insinuata et notificata dictis Michaeli Vilar alias Arbona el Michaele Arbona eius uxori et Petro Arbona dictorum coniugum filio personaliter repertis intra domum eorum mansi Arbona sciti intra dictam parrochiam de Aregnis per me dictum Bernardum Caselles notarium publicum infrascriptum ad dictam instanciam presentibus ibidem pro testibus supra proxime nominatis ad premissa vocatis specialiter et assumptis. DENIQUE vero ipso et eodemmet die post premissis sequutis<sup>53</sup> lata dicta huiusmodi arbitralis sentencie fuit intimata insinuataque et notificata dicte domine Margaritte<sup>54</sup> Gironella personaliter reperte et existenti intus domum sui mansi Gironella sciti intra dictam parrochiam de Aregnis per me dictum Bernardum Caselles notarium pre et infrascriptum ad dictam instanciam presentibus ibidem pro testibus supra proxime nominatis ad premissa vocatis specialiter et assumptis. POSTREMO vero ipso et eodemmet die latta dicta huiusmodi arbitralis sentencie fuit intimata insinuataque et notificata dicto Petro Pages de Aregnis, personaliter reperto et existente intus domus mansi Pages dicte parrochie de Aregnis per me dictum Bernardum Caselles notarium publicum pre et infrascriptum ad dictam instanciam presentibus pro testibus supra proxime nominatis ad premissa vocatis specialiter et assumptis. FINALITER autem die undecima predictorum mensis et anni Ego dictus et infrascriptus Bernardus Caselles ad dictam instanciam feci diligencias in perquirendum Petrum Marisch in domo sui mansi

<sup>51</sup> Seguramente se trata de Brive que efectivamente se encuentra en la región de Limoges. Aquí escribe «Limotges».

<sup>52</sup> Aquí escribe «lata» con dos «t». Más adelante lo repetirá así aun otras veces.

<sup>53</sup> La palabra «sequutis» esta así escrita en lugar de «secutis».

<sup>54</sup> Sic.

Marisch sciti intra dictam parroquiam de Aregnis et petii ab uxore sua ubinam esset que dicta uxor sua respondendo dixit que lo dit Pere Marisch son marit no es en casa.<sup>55</sup> Unde quia aut dictus Petrus Marisch absens erat a domo sua aut latitabat ideo predictam arbitralem sentenciam in dicti Petri Marisch absentia intimavi dicto eidem Petro Marisch inde licet absentem in domo tamen sua dicte uxori sue personaliter ibidem reperte presentibus ibidem pro testibus supra proxime nominatis ad premissa vocatis specialiter et assumptis prout superius continetur. SUCCESSIVE vero die septima mensis Iunii anno predicto Gerunde supradictus Petrus Marisch agricola dominus utilis et proprietarius mansi Marisch dicte parrochie de Aregnis terrarumque honorum possessionum eiusdem laudavit emologavit<sup>56</sup> et firmavit dictam huiusmodi arbitralem sentenciam et omnia et singula in ea contenta a prima linea usque ad ultimam absque ulla conditione vel retencione al(iqua) (?)<sup>57</sup> iuravit in debita iuris forma promissitque solempni stipulacione predicta omnia et singula in ipsa arbitrari sententia contenta tenere et servare et contra ea non venire sub pena et iuramento in supradicto compromisso contentis presentibus ibidem me dicto et infrascripto Bernardo Caselles notario publico Gerunde infrascripto et pro testibus Saturnino Rochosa et Petro Ioanne Quintana scriptoribus Gerunde ad premissa vocatis specialiter et assumptis.<sup>58</sup>

Egzo Bernardus Caselles notarius publicus auctoritate Regia substitutus ab herede seu successore Iacobi de Campolongo quondam publico Civitatis Baiulie et Vicarie Gerunde suarumque pertinenciarum notario hec scribi feci et clausi.

<sup>55</sup> En catalán en el texto la contestación de la mujer, reproducida sin duda alguna al pie de la letra.

<sup>56</sup> Sic.

<sup>57</sup> Lectura dudosa. Está muy claro «al» pero luego no hay nada más ni ningún signo de abreviación; pero no creemos pueda decir otra cosa que «aliqua».

<sup>58</sup> Aquí están estas palabras, después de una llamada de atención: «et braciaticum de undecim mensuris unam mensuram» que hemos incorporado, en el lugar que les corresponde, al texto.